

Ley Forestal

1948

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA LEY FORESTAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirse el siguiente

DECRETO:

"Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Capítulo I

Protección de la riqueza forestal

ARTÍCULO 1.- Es de interés Público la conservación, mejoramiento y repoblación forestal en el territorio nacional, para la consecución de las finalidades siguientes:

I. Evitar la erosión de los suelos; facilitar la recuperación de los que la han sufrido, así como la formación de suelos fértiles allí donde no existen y Sean posible lograrlos con la creación de macizos forestales.

II. Favorecer las condiciones de las cuencas hidrográficas, en cuanto ello dependa de la buena conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales, que incluyan en el buen régimen de las corrientes, la seguridad de los almacenamientos o la utilización más amplia de las aguas: en los diversos fines a que se refiere la Ley de la materia

III. Conservar y embellecer los centros turísticos o de recreo, especialmente si tienen la categoría de parques nacionales o internacionales.

IV. Preservar o mejorar las condiciones climáticas de las diversas regiones de nuestro territorio, en cuanto incluyan en ellas las cortinas boscosas reguladoras de los vientos o moderadoras de los cambios bruscos de temperatura.

V. Facilitar, por la formación de bosques, la progresiva desaparición de eriales y de pantanos, o ciénagas, hasta convertirlos, de suelos inaprovechables o insalubres, en lugares adecuados para la existencia del hombre, ya sea con finalidades de colonización y explotación económica, o de mero recreo.

VI. Resguardar a las ciudades contra tolvaneras, inundaciones u otras calamidades que puedan prevenirse o mitigarse mediante macizos forestales, así

como dotarlas de centros urbanos o suburbanos que sirvan de ornato o de descanso de las fatigas de la vida urbana.

VII. Proteger las vías generales de comunicación contra los vientos, la excesiva desecación de los suelos, y, principalmente, contra los deslaves o derrumbes que puedan dañarlas en las regiones montañosas, y

VIII. En general, conservar e incrementar nuestras existencias forestales de especies útiles para las necesidades de las diversas industrias que emplean sus productos primarios y secundarios o derivados, como materias primas; así como la aclimatación y fomento de especies exóticas apropiadas para el logro de cualquiera de las finalidades mencionadas.

ARTÍCULO 2.- Solo se autorizaran cortas y en su caso, deberá imponerse la obligación de practicarlas, cuando técnicamente sean las indicadas para obtener el máximo beneficio del monte, sin dañar su potencialidad productiva, según sean las especies, la naturaleza de las masas y el estado del monte.

El derribo de arboles en lugares públicos urbanos y en sementeras o terrenos de cultivo se sujetara a las disposiciones que dicte la autoridad forestal. En los predios privados urbanos el derribo no estará sujeto a más requisitos que *et* de dar aviso a la autoridad local forestal, la que se limitara a identificar los productos, para comprobar que no provienen de una explotación clandestina.

ARTÍCULO 3.- En el tratamiento de las masas solo se autorizaran aquellos métodos que aseguren la conservación de la fertilidad del suelo y su inmediata repoblación, según convenga a la condición del monte.

ARTÍCULO 4.- La extracción de rasmillas, hojas verdes o muertas, semillas, y en general, de los residuos vegetales que constituyen la cubierta muerta del suelo, solo se permitirá hasta el límite en *que* no dañe la reconstitución del mantilla, y para el mismo fin, tampoco será permitida la extracción de cubierta herbácea o arbustiva, a menos que obedezca a razones de cultivo y previsión.

ARTÍCULO 5.- Solo se autorizaran desmontes para abrir nuevas tierras a cultivos agrícolas o para fines industriales, cuando por las condiciones topográficas, y espesor, y naturaleza de los suelos, queda asegurado un mejor aprovechamiento económico de los mismos. Tratándose de montes de montaña, además de los mencionados requisitos, se exigirá que la pendiente del terreno no sea superior al 12% y en todo caso debe asegurarse la conservación del suelo mediante abancalamientos u otras obras de consolidación que garanticen la conservación de su fertilidad.

ARTÍCULO 6.- Está prohibido en **10s** bosques y dentro de una zona mínima perimetral:

- I. Prender fuego, así sea con el fin de provocar los renuevos, de los pastizales, de efectuar desmontes u otros semejantes.
- II. Operar hornos de yeso, ladrillo, cal, carbón, u otros cualesquiera.
- III. Ubicar en ellos encerraderos de ganado, chozas o cabañas, excepto cuando no causen daños al monte, según informe técnico.
- IV. Instalar aserraderos que no se sujeten a las condiciones impuestas por las autoridades forestales, y

V. El pastoreo de toda clase de ganados, fuera de las zonas y épocas que señale la autoridad forestal.

La extensión de la zona perimetral, en cada caso, y las condiciones de seguridad que han de observarse para proteger a los bosques contra los peligros y daños que pudieran ocasionarse, serán las que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 7.- No serán colonizables ni susceptibles de reducción a propiedad privada, bajo ningún título, los terrenos del dominio nacional, sino cuando satisfagan las condiciones que exige el artículo 5º para abrir nuevas tierras al cultivo. Dichos terrenos se conservarán enmontados o se procurará su forestación o reforestación para lograr las finalidades a que se refiere la fracción I del artículo 1.

Los terrenos nacionales desprovistos de vegetación maderable podrán ser enajenados para fines ganaderos.

ARTÍCULO 8.- Los montes nacionales quedan destinados a los fines de utilidad pública a que se refiere el artículo 1 así como al abastecimiento de productos forestales requeridos por las obras o servicios públicos federales.

Las explotaciones para obras o servicios públicos quedaran a cargo de la correspondiente dependencia del Ejecutivo Federal; pero en todo caso, la responsabilidad de que se observen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento sea de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y a tal efecto la Dependencia interesada estará obligada a acatar las disposiciones de las autoridades forestales y a aceptar, como técnico responsable de la explotación al que le proponga la indicada Secretaría.

Sólo por acuerdo presidencial, cuando estén satisfechas las necesidades públicas y siempre en los términos del artículo 2º, podrán otorgarse concesiones o permisos de explotación o aprovechamiento de los montes nacionales , a personas privadas, físicas o jurídicas, si son mexicanas y otorgan garantía bastante para responder de los eventuales daños o perjuicios que ocasionen.

ARTÍCULO 9.- Los parques nacionales ya existentes y los que en el futuro se constituyan por derecho presidencial, así como los internacionales, se regirán por las disposiciones de sus respectivos reglamentos, los que no podrán contrariar lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Será obligatoria la repoblación artificial en todos los casos en que sea necesaria para lograr las finalidades a que se refiere el Artículo I de esta Ley. Igualmente será obligatorio el combate de plagas y enfermedades de la vegetación forestal.

Esta obligación se hará conocer a los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dominio de los terrenos que han de repoblarse, mediante tres publicaciones consecutivas en el "Diario Oficial", si se trata de un programa que haya de realizarse en una región cuyos límites habrán de indicarse en el acuerdo correspondiente que expida la autoridad forestal, y los interesados estarán obligados a ocurrir, a dicha autoridad dentro de los quince días de la última publicación, para manifestar si habrán de realizar los trabajos en los términos ordenados.

Si el acuerdo se refiere a predios determinados de propiedad privada, se notificara a los interesados personalmente, para los efectos del párrafo anterior. Si son desconocidos o se ignoran sus domicilios, la notificación se hará mediante dos publicaciones consecutivas en el "Diario Oficial".

Si los propietarios: usufructuarios o poseedores a título de dominio de los terrenos en que deban cumplirse estas obligaciones se rehúsan a cumplirlas, o manifiestan estar para ello imposibilitados económicamente, los trabajos correspondientes serán efectuados por las autoridades hacendarias harán uso de la facultad económico coactiva, exclusivamente sobre los bienes en que se hayan efectuado los trabajos de que se trata, para obtener el debido resarcimiento al Fondo Forestal.

ARTÍCULO 11- Cuando, según dictamen técnico de la autoridad forestal sea conveniente, por las condiciones de un bosque, desarrollar en él una especie distinta, para mejorarlo con la mezcla, así como cuando técnicamente sea aconsejable, para incrementar nuestra riqueza silvícola, fomentar la propagación de más especies para reemplazar otras de menor valor o utilidad, será obligatorio realizar los trabajos culturales en los términos del correspondiente programa, el cual se sujetara a convenios entre los propietarios de los terrenos motivo del mejoramiento y la autoridad forestal.

ARTÍCULO 12.- Cuando determinada especie forestal esté en peligro de extinguirse o sea susceptible de aprovecharse ventajosamente en una industria nacional existente o que pueda crearse, se dispondrá, por decreto presidencial la repoblación intensiva de dicha especie, y aunque sus productos solo puedan ser explotados para utilizar en la industria de que se trate.

ARTÍCULO 13.- Es de utilidad pública la constitución mediante decreto presidencial de unidades industriales de Explotación Forestal, sobre montes nacionales o particulares, para el abastecimiento de las materias primas requeridas por las industrias, previa opinión de la Secretaría de Economía. La extensión de las zonas de abastecimiento; la localización de las mismas; la determinación de los productos primarios o derivados que han de aprovecharse y el destino de los mismos, se fijaran por la Secretaría de Agricultura y Ganadería. En estas unidades se registrarán por reglamentos especiales, en los que se respetara siempre lo dispuesto por el Artículo 2, siendo nulo de pleno derecho cualquiera prevención en contrario.

Si dentro de la zona de abastecimiento se encuentran ubicados montes ejidales o comunales, se dará, a la Dirección de Organización Agraria Ejidal, la intervención correspondiente, para cuidar de los intereses de los respectivos núcleos de población.

Artículo 14.- Queda prohibido el empleo de maderas de continua renovación, como en los casos de durmientes, postes, pilotes, puntales y otros semejantes si no han sido previamente tratadas por antisépticos, o sometidas a cualquier sistema de prevención contra la podredumbre y rápida destrucción; igualmente queda prohibida la fabricación de carbón vegetal, a no ser que se obtenga como producto de la destilación de la madera.

ARTÍCULO 15.- En todo tiempo estará sujeto a reglamentación y vigilancia oficial el aprovechamiento de la vegetación forestal, comprendiendo productos y

subproductos, hasta el límite necesario para encauzar económica y racionalmente la explotación y conservación de nuestra riqueza silvícola.

Solo se permitirá la explotación de productos forestales mediante acuerdo presidencial y previo dictamen favorable de la autoridad forestal cuando estén satisfechas las necesidades nacionales; pero, si se trata de maderas en rollo, su explotación solo se permitirá cuando no exista la posibilidad de realizar en el territorio nacional los procesos de elaboración o semielaboración a la que se destine. Estos permisos, de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado solo podrán concederse, a los productores, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 16.- En el Reglamento se establecerán los requisitos administrativos y técnicos de carácter general a que deban sujetarse las explotaciones o aprovechamientos forestales, y los casos en que solo puedan efectuarse a condición de que estén a cargo de un profesionista en la materia, con título legalmente registrado.

La comprobación de los datos de los estudios dasonómicos de los postulantes, será obligatorio hacerla en el monte, por los técnicos de la Dirección General Forestal, a cuyo cargo y responsabilidad quedará también el estudio, aprobación o modificación, o en su caso, la elaboración de los planes dasocráticos, en los términos que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos quedan obligados a no recibir, para su embarque o transportación, productos que no estén amparados por la documentación forestal correspondiente.

Igualmente deben proporcionar, a solicitud de las autoridades competentes, los datos de los transportes de productos forestales que hayan efectuado o de los que se hayan rehusado a efectuar por la falta de la documentación regular que debiera acompañarlos.

Capítulo II

Servicio forestal

ARTÍCULO 18.- El servicio forestal estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; la que cuidara en los términos de esta Ley y de su reglamento, de que la riqueza silvícola de la República se conserve o incremente los fines de utilidad pública a que se refiere el Artículo 1.

ARTÍCULO 19.- Se crea el Consejo Nacional Forestal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el que quedara integrado por el Secretario del Ramo, como Presidente, o por el funcionario que lo substituya en su ausencias, y por un Vocal de cada una de las siguientes dependencias: Secretaría de Economía, Secretaría de Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Departamento Agrario. Será Secretario del Consejo el Director General Forestal o quien lo substituya en sus ausencias, y a su cargo estará el despacho de los asuntos de Consejo, de acuerdo con el Reglamento Interior del mismo, que expedirá el citado organismo.

El Consejo sesionará semanalmente en la Oficina del Secretario de Agricultura y Ganadería, bastando la presencia de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 20.- En el Reglamento Interior del Consejo se establecerá la forma de creación de Consejos Locales Forestales, uno en cada entidad federativa, los que estarán integrados por el Gobernador, como Presidente, o por quien haga sus veces, y por tres vocales que deban ser funcionarios de cualquiera de las dependencias representadas en el Consejo Nacional, con adscripción en la entidad de que se trate. El Secretario será en todo caso, el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Cada Consejo Local organizara Delegaciones en cada Cabeza Municipal, de acuerdo con las reglas *que* se fijen en el Reglamento interior del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 21.- Son funciones del Consejo Nacional Forestal:

I. Formular un programa general para la conservación y mejoramiento permanentes de nuestra riqueza silvícola, así como los programas parciales de realización anual.

II. Dictar las instrucciones generales o especiales que los Consejos Locales deban observar para la eficaz protección y mejoramiento de la vegetación forestal en cada entidad federativa.

III. Resolver las consultas que formulen los Consejos Locales; y

IV. Disponer la forma anual de ejercicios del Fondo Forestal

ARTÍCULO 22.- La Dirección General Forestal será el órgano encargado de la ejecución de los programas y acuerdo de Consejo Nacional, al cual estará obligada a prestar toda clase de informes y asesoramiento técnico, a través de sus oficinas.

ARTÍCULO 23.- El servicio de inspección y vigilancia forestales se realizara, bajo la dependencia inmediata de la Dirección Forestal, por el Cuerpo de Inspectores y por la Policía Preventiva Forestal.

Los miembros del Cuerpo de inspectores y los de la Policía Preventiva Forestal tendrán el carácter de funcionarios de confianza; serán auxiliares de la Policía Judicial Federal, y estarán sujetos al régimen disciplinario que el Reglamento que expida el Ejecutivo Federal para su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 24.- El Cuerpo de Inspectores se integrara por Ingenieros Forestales son título legalmente registrado y técnicos especializados en la materia, y en su defecto, por personal que a su juicio de la Secretaría estén capacitadas para el desempeño de estas funciones, y tendrán por cometido hacer los estudios indispensables, generales o especiales, para asegurar la debida protección de los bosques, tanto para evitar su destrucción, como para que se realicen los trabajos de forestación o de reforestación que procedan. Especialmente estará a su cargo la vigilancia técnica de las explotaciones forestales, para el efecto de que se apeguen estrictamente a las disposiciones aplicables y se impongan, en su caso, las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 25.- La Policía Federal Forestal tendrá el carácter de Policía Preventiva, con el encargo de realizar la vigilancia general urbana, en los bosques y en las carreteras, respecto a las existencias o transito de productos forestales, para cuidar de que se encuentren debidamente amparados por la correspondiente

documentación forestal, y, en caso contrario, para que levanten las actas de infracción correspondientes y aseguren debidamente los productos, usando, a tal efecto, de las formas proporcionadas por la Dirección y con arreglo a los procedimientos que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 26.- El Cuerpo de Inspectores se compondrá íntegramente de personal federal.

ARTÍCULO 27.- La Policía Forestal constituirá un cuerpo formado por Agentes Federales, y, en cada entidad federativa, por el número de Agentes a cargo del Presupuesto Local que anualmente convengan el Secretario de Agricultura y Ganadería y el Gobernador respectivo, Estos Agentes serán designados por la Secretaría de Agricultura, y considerados, para todos los efectos legales, como funcionarios federales, con las mismas facultades y obligaciones que los Agentes pagados con cargo al Presupuesto de la Federación.

Los requisitos para poder ser miembros de la Policía Forestal serán fijados en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Será obligatoria la designación de Guardabosques cuando la extensión de las masas arboladas, su estado, o las explotaciones que en ellas se efectúen, exijan una constante vigilancia. Si los bosques son de propiedad privada, o no siéndolo, si la designación de Guardabosques ha sido motivada en consideración a explotaciones efectuadas por particulares, los propietarios en el primer caso y los explotadores en el segundo, quedarán obligados a reembolsar, al Fondo Forestal, los gastos que demande la vigilancia. Y siendo varios los interesados el reembolso lo efectuaran en proporción a sus respectivos intereses, en los términos que fije el Reglamento.

Capítulo III Repoblación forestal

ARTÍCULO 29.- Se organizará, como auxiliar para la realización de **los** programas a que se refiere la fracción I del artículo 21, un sistema de viveros, dependiente de la Dirección General Forestal, a través de su Departamento respectivo.

Este sistema comprenderá viveros nacionales, estatales y municipales.

Artículo 30.- Los viveros nacionales se destinarán a satisfacer las necesidades de las grandes obras de repoblación forestal de la República, y se establecerán en terrenos de la Federación o de particulares que hayan sido expropiados expresamente para este fin de utilidad pública o en otros que hayan sido adquiridos, cedidos o por cualquier título o contrato destinados a esa finalidad. Su ubicación, extensión y especies que en ellos deban cultivarse serán tas aprobadas por el Consejo Nacional Forestal, previos los correspondientes estudios y dictámenes técnicos del correspondiente Departamento.

ARTÍCULO 31.- Los viveros estatales se establecerán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de los Gobiernos Locales, para satisfacer las necesidades de repoblaciones de los Consejos Locales, aprobadas por el Nacional. Si para su establecimiento se hiciere necesaria la expropiación de terrenos propiedad particular, la llevará a cabo el Ejecutivo Federal conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 32.- Cada municipio estará obligado a establecer un vivero destinado a proveer de las plantas necesarias para el ornato de parques y jardines públicos, así como de avenidas, calles y calzadas, que ordene el correspondiente Consejo Local Forestal en los términos del Artículo 21, fracción 11, en relación con el 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- La Dirección General Forestal, por conducto de su departamento respectivo, tendrá a su cargo la dirección técnica de todos los viveros del sistema. Cuando se trate de viveros estatales o municipales a cuyo sostenimiento contribuyan las autoridades correspondientes, su administración será mancomunada con el personal federal.

ARTÍCULO 34.- Las Unidades Industriales de Explotación Forestal y los explotadores de bosques en general, sujetos a programa dasocráticos, estarán obligados a establecer viveros para plantar diez arboles por cada metro cúbico que exploten.

Cuando a juicio del Consejo Nacional Forestal no sea conveniente establecer el vivero en la zona explotada por estar asegurada la repoblación natural, el mismo Consejo designaría el lugar donde debe establecerse.

La atención de viveros quedará a cargo de la Unidad o explotador de que se trate; pero si la inspección oficial comprobare que no satisface los requisitos de su establecimiento y cuidado, el Consejo Nacional Forestal podrá acordar que se regularice el vivero en el plazo que señale, o que, en su defecto, se cubran las correspondientes cuotas de reforestación.

Cuando no se imponga la obligación de establecer un vivero, las cuotas para el Fondo Forestal serán las que resulten de acuerdo con las bases que señale el Consejo Nacional Forestal, y su pago se hará en la forma y términos que en dichas se establezcan.

ARTÍCULO 35.- Todos los explotadores forestales que no se encuentren en el caso del Artículo anterior, estarán obligados a contribuir a la formación del Fondo Forestal, en la cuantía, forma y términos que señalen las bases a que se refiere la parte final del Artículo precedente.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que se ordene la forestación de terrenos no sujetos a explotaciones forestales, se procederá en los términos del Artículo 10; pero las autoridades forestales proporcionarán gratuitamente la planta y la dirección técnica indispensables.

Capítulo IV Fondo Forestal

ARTÍCULO 37.- Se constituirá el "Fondo Forestal", destinado exclusivamente al sostenimiento de viveros y a la realización de los programas nacionales de forestación y reforestación.

ARTÍCULO 38.- El "Fondo Forestal" se constituirá con:

- I. Subsidios que en sus respectivos presupuestos le conceden al Gobierno Federal, y los de los Estados, o los Municipios;
- II. Derechos por la explotación de montes nacionales;
- III. Productos de los Parques Nacionales e Internacionales;

IV. Cuotas de las Unidades Industriales de Explotación Forestal y de los explotadores forestales, en los términos de los artículos 34 y 35;

V. Resarcimientos por trabajos de forestación o de reforestación;

VI. Multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales, así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques de propiedad nacional;

VII. Importe de los remates de productos forestales abandonados y de los objetos o instrumentos decomisados por sentencia ejecutoria; en los casos de delito en materia forestal;

VIII. Importe de las garantías que se hagan efectivas en materia forestal; y

IX. Legados, donativos, y, en general, toda clase de bienes y derechos que, por disposición de la ley o por voluntad de particulares, deban ingresar al "Fondo Forestal".

ARTÍCULO 39.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público Llevará una cuota especial al "Fondo Forestal".

ARTÍCULO 40.- El importe del "Fondo Forestal" lo constituirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en fideicomiso en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, señalando, como fideicomisario, al Consejo Nacional Forestal.

ARTÍCULO 41.- Mensualmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará entrega, al fiduciario, de las sumas ingresadas al "Fondo Forestal", con copia de la remisión al Consejo Nacional Forestal, y el fiduciario, también mensualmente, pasara estado de cuenta del Fondo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia para el Consejo Nacional Forestal.

ARTÍCULO 42.- El Consejo Nacional Forestal acordara la forma de ejercicio del Fondo, según las necesidades de la realización de los programas nacionales de forestación y de reforestación, indicando las sumas que han de destinarse para cada trabajo que se ordene, su distribución detallada y el término en que deban ejercitarse.

ARTÍCULO 43.- Las solicitudes de administración de fondos que hagan el Consejo Nacional Forestal, contendrán los datos a que se refiere el Artículo precedente y deberán ser suscritas por su Presidente, el Secretario de Agricultura y Ganadería, y por el Vocal designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien desempeñara, ex officio, el cargo de Tesorero en el seno del Comité.

ARTÍCULO 44.- El fiduciario no hará ministración alguna si no llenan los requisitos que exige el Artículo anterior. La violación de este precepto lo hará responsable de las sumas que entregue.

Capítulo V Catastro Forestal

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a la formación del Catastro Forestal de la República, conforme a las bases que dará a conocer mediante su publicación en el "Diario Oficial".

ARTÍCULO 46.- El Catastro Forestal se llevará en tres libros, destinados el primero, al registro de los bosques nacionales; el segundo, al de los comunales o ejidales, y el tercero, a los de propiedad particular.

Capítulo VI Prevención y combate de incendios

ARTÍCULO 47.- Los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dominio de terrenos cubiertos con vegetación forestal, así como los arrendatarios o explotadores, en su caso, estarán obligados a acatar las disposiciones que dicten las autoridades forestales, destinadas a prevenir o combatir incendios.

ARTÍCULO 48.- Todos los derechos de vía de las empresas de transportes y de comunicación, así como los de las carreteras, oleoductos, líneas de alta tensión, etc., deberán estar limpios de maleza, pastos y demás materias forestales inflamables. Para incinerar los desperdicios producto de las limpiezas practicadas, se tomarán las precauciones de rigor.

ARTÍCULO 49.- Todas las autoridades civiles y militares y todos los habitantes de la República, y con especialidad los propietarios, permisionarios, usufructuarios y encargados estarán obligados a comunicar, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la vía más rápida, la existencia de todo incendio forestal de que tengan conocimiento, debiendo especificar con claridad el lugar y situación de la zona en que se encuentra localizado el siniestro.

ARTÍCULO 50.- Todas las empresas de transportes terrestres y aéreas tendrán, más de las obligaciones inherentes a sus concesiones o permisos, las de comunicar, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la existencia de incendios forestales, en los términos de ARTÍCULO 49 de la presente Ley. El incumplimiento de la anterior disposición, será sancionado como corresponde por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTÍCULO 51.- Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas transmitirán gratuitamente los informes sobre localizaciones de incendios a que se refiere el Artículo 49 de la presente Ley.

ARTÍCULO 52.- Queda facultada la Secretaría de Agricultura y Ganadería para organizar corporaciones de defensa contra incendios forestales.

Capítulo VII Delitos forestales

ARTÍCULO 53.- Se aplicarán de 1 a 5 años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$10,000.00:

I. Al que ordene, autorice o realice explotaciones y a falta de orden o autorización, al que las efectúe en contravención de lo dispuesto en el artículo 3º, excepto en los casos en que sean necesarias para evitar la propagación de plagas, o para los fines a que se refiere el Artículo 48;

II. Al que a pesar del dictamen técnico respectivo, orden, autorice, o realice desmontes, y a falta de orden o autorización, al que los efectúe, con violación de lo dispuesto en el Artículo 5;

- III. Al que incurra en la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el Artículo 6;
- IV. Al que emplee maderas de continua renovación o fabrique carbón, con violación de lo dispuesto en el ARTÍCULO 14;
- V. Al que efectúe explotaciones o aprovechamientos en las masas boscosas, cualquiera que sea la forma y el destino de la explotación, comprendiendo el descortezamiento, la extracción de las savias o resinas u otra cualquiera utilización, sin el permiso correspondiente de las autoridades forestales, aunque se encuentre en trámite su solicitud;
- VI. Al que se exceda de los máximos aun fuera de los márgenes de tolerancia ya sea que los excesos aparezcan en los embarques, transportes, existencias o adquisiciones;
- VII. Al que falsee o asiente sin comprobar en el monte, los datos de los estudios dasonómicos que deban servir para calcular la posibilidad de explotación;
- VIII. Al que dictamine o decida con base en los datos a que se refiere la fracción anterior, sin haber sido comprobados en una rigurosa inspección del monte;
- IX. Al que, de mala fe, formule o apruebe planes dasocráticos que no aseguren la debida protección de los montes;
- X. Al que ampare productos forestales con documentación expedida para predios distintos de los de su procedencia;
- XI. Al que adquiera, en escala comercial, productos forestales sin documentación exigida por esta Ley y su reglamento;
- XII. Al que use martillos forestales no registrados o autorizados; y
- XIII. Al que utilice más de una vez, en el transporte de productos forestales, una misma remisión o autorización de reembarque.

ARTÍCULO 54.- Los delitos que no estén expresamente previstos en esta Ley, se sancionaran conforme a las disposiciones que resulten aplicables del Código Penal para el Distrito y Territorio Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, o en los términos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorio Federales y de los altos funcionarios de los Estados.

ARTÍCULO 55.- Para la fijación del monto de la reparación de daño, cuando sea procedente en los términos de los Artículos 27 y siguientes del Código Penal, tendrán en consideración los tribunales, no solamente el daño inmediato material usado en las masas boscosas, sino los daños mediatos que aparezcan derivados: el ocasionado al bosque, tales como erosiones de suelos, azolves de cauces, deslaves o derrumbes que afecten las vías generales de comunicación en regiones montañosas y, todo otro daño que no se hubiere provocado sin el ocasionado al monte.

ARTÍCULO 56.- En los casos de las fracciones I, II, V, VI, X, XI y XIII del Artículo 53 se aplicará, además, la pena de decomiso de los productos explotados, transportados o adquiridos ilegalmente, así como de los instrumentos, maquinarias o herramientas de la explotación y de los vehículos, bestias de carga y de todo otro medio que se utilice en la transportación, cualquiera que sea el título en que unos u otros se encuentren en poder de los infractores.

ARTÍCULO 57.- A los delincuentes que Sean funcionarios o empleados del Servicio Forestal se les impondrá, además, la sanción de destitución de su empleo o cargo y la de inhabilitación para obtener otro en materia forestal.

ARTÍCULO 58.- A los profesionistas forestales postulantes se les aplicara, además, la pena de suspensión en el ejercicio de la profesión, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años, y, en caso de reincidencia, la de inhabilitación para el ejercicio de su profesión

ARTÍCULO 59.- A los explotadores reincidentes se inhabilitara para dedicarse a toda industria, comercio o trabajo en materia forestal.

ARTÍCULO 60.- A los comerciantes en productos forestales reincidentes, se les inhabilitara para el ejercicio del comercio de dichos productos.

ARTÍCULO 61.- Todo lo no previsto en este Capítulo se regirá por las disposiciones aplicables de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y, para toda la República en materia del Fuero Federal.

Capítulo VIII Faltas Forestales

ARTÍCULO 62.- Son faltas en materia forestal:

I. Derrumbar uno o más arboles aislados, fuera de las regiones boscosas, sin el permiso respectivo;

II. Transportar productos forestales sin la correspondiente documentación oficial, cuando la explotación este debidamente autorizada;

III. No exhibir la documentación que ampara el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal;

IV. No exhibir, en el lugar de la explotación a requerimiento del personal oficial, el permiso correspondiente; carecer del libro de registro de productos, o no exhibirlo, así como no rendir los informes mensuales en los términos que ordene el Reglamento;

V. No devolver la documentación forestal a su vencimiento, por transporte total de los productos amparadas, o a requerimiento de las autoridades forestales;

VI. Extraviar la documentación forestal;

VII. Usar irregularmente, con violación de los requisitos de forma, la documentación forestal;

VIII. Infringir las normas fundamentales de los planes dasocráticos aprobados por el Servicio Forestal, cuando no entrañen la comisión de infracciones de mayor gravedad;

IX. Violar los Reglamentos internos de los Parques Nacionales o Internacionales, en los casos en que no esté señalada una sanción especial, y

X. En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que imponga esta Ley, su Reglamento o cualesquiera otras disposiciones de observancia general en material forestal, que no tengan señalada una sanción especial.

ARTÍCULO 63.- Las faltas forestales a que se refiere el Artículo precedente, se sancionaran, según su gravedad, con multa de 5100.00 a \$10,000.00 por el empleado de mayor categoría con jurisdicción en la localidad en que se cometan;

pero sus resoluciones serán revisadas, de oficio, por la Oficina de infracciones de la Dirección General Forestal, en los términos que señale el Reglamento. La resolución de la Oficina de Infracciones, aprobada por el Director General Forestal, podrá ser recurrida entre el Secretario del Ramo, quien está facultado para modificar el monto de la sanción, previo dictamen legal.

En cualquier caso la Secretaría podrá cancelar los permisos de los infractores, cuando así; lo juzgue conveniente por la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 64.- La imposición de sanciones por faltas forestales, es independiente de las que procedan por infracción de las leyes fiscales.

ARTÍCULO 65.- Son solidariamente responsables de las faltas forestales, en sus respectivos casos, el propietario, usufructuario o poseedor con el explotador y contratista; el remitente, el consignatario y el porteador, así como el vendedor y el comprador.

ARTÍCULO 66.- Se consideran faltistas reincidentes quienes hayan sido sancionados una segunda vez en el termino de 6 meses.

En estos casos, la sanción aplicable se graduara hacia el máximo, discrecionalmente, según la gravedad de la nueva infracción.

ARTÍCULO 67.- La substanciación de los expedientes por faltas forestales se sujetará a los que disponga el Reglamento, y los productos respecto de los cuales se haya incurrido en falta, quedaran efectos al pago preferente de las multas que se impongan.

ARTÍCULO 68.- El importe de las multas se hará efectivo por las autoridades federales de Hacienda, mediante el procedimiento económico-coactivo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO 1.- Se deroga la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTÍCULO 3.- Entre tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la presente Ley, seguirá aplicándose el de la derogada, en cuanto no pugne con el nuevo ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Las explotaciones o aprovechamientos que estén efectuándose con apego a la Ley que se deroga, deberán regularizarse en los términos de la presente, a solicitud de los interesados, en un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su publicación. El simple transcurso del plazo, sin haberse presentado la solicitud de regularización, motivará la caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Toda solicitud en trámite, o pendiente de resolución, al publicarse esta Ley, se sujetara a lo que en esta se dispone.

ARTÍCULO 6.- La prohibición de empleo de maderas sin preservación, a que se refiere el Artículo 14, empezara a regir tres años después de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO 7.- La prohibición de fabricar carbón a que se refiere el Artículo 74 se hará efectiva mediante Acuerdo Presidencial, en aquellas zonas en que sea posible el abastecimiento de combustibles de otras clases, o en las que ya se

haya logrado el establecimiento de una industria en la que el carbón vegetal se obtenga como

Luis Días Infante, D. P.- Corl. Carlos I. Serrano, S. P.- Manuel J. López Hernández,

D. S.- Mauro Angulo. S. S.- Rubricas".

Ley Forestal 1 M

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.- Miguel Alemán.- Rirbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rubrica.- El Secretario de Economía, Antonio Ruiz Galindo.- Rubricah- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rlibrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Agustín García López.- Ribrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.- Ru brim.- El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.- Rubrics.- El Jefe del Departamento Agrario, Mario Soutan- Rubrics.- El Secretario de Recursos Hidráulicos. Adolfo Orive de Aha.- Rubrica.- El C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.- Presente.